

**Recurso nº 324/2025**  
**Resolución nº 365/2025**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ARQUISOCIAL, S.L., contra la Orden de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de fecha 4 de julio de 2025 por el que se adjudica el Lote 3 del contrato denominado “*Gestión de los centros de apoyo y encuentro familiar (CAEF) adscritos a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad*”, número de expediente 051/2025 licitado por la mencionada Consejería este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 9 de enero de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 5 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 15.137.568 euros y su plazo de duración

será de dos años.

A la presente licitación se presentaron 12 licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo.** - El 24 de julio de 2025 la representación legal de ARQUISOCIAL, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita anulación de la adjudicación a favor de AEBIA, por no estar claramente acreditado que el firmante de la oferta sea el actual apoderado de la empresa.

**Tercero.** - El 31 de julio de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, ha presentado alegaciones el adjudicatario de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha resultado clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones podría alcanzar la adjudicación, por tanto, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y notificado el 4 de julio de 2025 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 24 de julio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

#### **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

En el recurso se solicita la nulidad de la adjudicación del contrato en base a que el firmante tanto del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) como de la oferta no es el apoderado de la empresa adjudicataria.

##### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente considera que la nulidad del acto de adjudicación se fundamenta en que la persona que suscribe la oferta y la documentación presentada por la empresa adjudicataria carecía de poderes suficientes en el momento de su presentación.

Dicha persona no figura inscrita como representante con facultades bastantes en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE), incumpliendo lo exigido en el artículo 65 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP). Además, el bastanteo de poderes aportado data del 10 de agosto de 2023, sin que conste su vigencia ni acreditación actualizada, lo que genera dudas razonables sobre si dichos poderes han sido revocados o extinguidos. La ausencia de una acreditación válida de la representación conlleva la nulidad de pleno derecho de la adjudicación, de conformidad con el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015.

Fundamenta su recurso la recurrente en el artículo 65 de la LCSP y en la ausencia de dicho apoderado en el ROLECE.

Manifiesta que, comprobada la documentación mediante acceso al expediente, confirma que el único bastanteo de poderes aportado por la empresa de la persona firmante de toda la documentación presentada en la oferta, data del 10 de agosto de 2023, sin que exista constancia documental de su vigencia actual.

A su vez considera vulnerado el artículo 324 de la LCSP al no tener actualizados los datos de los apoderados de la empresa en el ROLECE. Esta situación priva al Registro de licitadores de su función de dar fe pública de la capacidad y representación de la adjudicataria, creando un déficit de certeza que afecta al propio procedimiento de adjudicación.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación manifiesta que se puede comprobar por la documentación que figura en el expediente que el representante de AEBIA, según lo manifestado en el DEUC, es J.M.P.A., en virtud de su cargo de Administrador único conforme al poder otorgado ante el notario de Madrid D. Fernando Sánchez-Arjona Bonilla de fecha 29 de octubre de 2021 bajo el número 2437 de su protocolo. También se puede comprobar que es esta persona la que firma toda la documentación presentada por

AEBIA, incluida la proposición económica, la documentación relativa a los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor y la relativa a los criterios sometidos a evaluación automática.

Indica que la documentación que aporta AEBIA para acreditar la representación es un bastanteo de poderes por la Abogacía de la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), en el que declara a J.M.P.A., administrador único de la empresa, con poder bastante para LICITAR Y CONTRATAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES INCLUIDAS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA con la Comunidad de Madrid y sus Organismos y Entidades dependientes, en nombre y representación de AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L.U.

Indican a propósito de la motivación del recurso que: “*la vigencia del bastanteo está vinculada a la vigencia del poder otorgado. Si el poder se revoca o vence, el bastanteo pierde su validez, en caso contrario el bastanteo continuo vigente. En este caso, en el bastanteo no solo no figura un plazo concreto de vigencia del poder otorgando, sino todo lo contrario, se señala que el representante de la empresa citada lo es en calidad de Administrador único designado por plazo indefinido. Esta circunstancia, unida a que en el DEUC aportado por la adjudicataria se declara como representante a la misma persona que figura en el bastanteo aportado posteriormente y en virtud de la misma escritura pública, hace que no haya ningún indicio de que el poder utilizado no esté vigente. Además, no se puede dejar de incidir en que la recurrente, más allá de plantear una duda genérica sobre la vigencia de este poder, no aporta ningún dato ni prueba del que se deduzca lo contrario*”.

En cuanto a la inscripción en el ROLECE, considera que tiene carácter voluntario, sin que la misma constituya un requisito obligatorio para concurrir a los procedimientos de contratación, salvo para el procedimiento abierto simplificado en el que esa inscripción es obligatoria. Así lo establece el artículo 342 de la LCSP.

Por último, solicita la imposición de una multa al recurrente por apreciar temeridad en la interposición del recurso. Motiva esta solicitud en el criterio de este Tribunal recogido en diferentes resoluciones citando al Tribunal Supremo (resolución 417/2023 por todas), y así considera que concurre temeridad cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita.

A su juicio el recurso interpuesto por ARQUISOCIAL carece de fundamento legal. En este sentido, hay que señalar que la recurrente tuvo acceso al expediente de contratación el día 15 de julio de 2025 y pudo comprobar que la documentación de AEBIA era correcta y completa en todos sus extremos, incluido el poder del representante. Esta circunstancia refuerza el carácter temerario del recurso de ARQUISOCIAL.

### **3.- Alegaciones de los interesados.**

AEBIA considera que la recurrente parte de una premisa errónea en base a las siguientes consideraciones:

Don J.M.P.A., es nombrado administrador único por plazo indefinido en nombre y representación de AEBIA de acuerdo con la escritura de elevación a público de acuerdos sociales autorizada por el Notario del Ilustre Colegio de Madrid. D. Fernando Sánchez – Arjona Bonilla, el día 29 de octubre de 2021 con el número 2.737 por lo tanto ostenta la capacidad suficiente para representar y firmar las proposiciones en nombre de AEBIA.

Por otro lado, la facultad de representación conferida en dicha escritura a favor de apoderado, en calidad de administrador único sigue vigente mientras no se revoque o se modifique la misma en fecha posterior, tal y como expresamente manifiestan los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid reflejadas en el bastanteo aportado por AEBIA, de fecha 23 de agosto de 2023, que acredita la facultad del D. J.M.P.A.

para representar a mi mandante en las licitaciones convocadas por dicho Organismo, “mientras subsistan las facultades conferidas por dicha *documentación*”.

Considera, asimismo, que aún en el caso de que existiera discrepancia entre firmantes, hubiera correspondido un requerimiento de subsanación de la documentación.

En cuanto a la inscripción de apoderados en el ROLECE no supone un requisito de acreditación único y exclusivo, pudiendo probarse -en este caso la representación- por otros medios válidos admitidos en derecho, como por ejemplo la escritura de apoderamiento inscrita en el Registro Mercantil.

Por otro lado, ARQUISOCIAL omite deliberadamente que el pliego de cláusulas administrativas (PCAP) regulador de la presente licitación admitía la acreditación de la representación a través de dos medios, de acuerdo con lo dispuesto en su cláusula 15 denominada “*Acreditación de la capacidad para contratar*” que contiene la documentación que debe aportar la mercantil propuesta como adjudicataria, dentro de plazo previsto en el trámite del artículo 150 de la LCSP, esto es:

**“2. Apoderamiento.**

*Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro o representen a una persona jurídica, deberán acompañar también poder acreditativo de su representación declarado bastante para concurrir y contratar por un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Si el documento acreditativo de la representación contuviese delegación permanente de facultades, deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil.*

**5. Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la LCSP, el certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público eximirá a los licitadores inscritos con certificado en vigor de la presentación en las convocatorias de contratación de la documentación correspondiente a los datos que figuren en él, concretamente, y salvo prueba en contrario, de las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, así como concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo. No obstante, el empresario deberá aportar la documentación requerida en esta cláusula que no figure en el citado certificado, entre*

*la que se encuentra la específicamente exigida por la Administración de la Comunidad de Madrid”.*

A mayor abundamiento invoca la Resolución 1100/2020 de 9 de octubre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que dispuso lo siguiente:

*“En efecto, aunque en el ROLECE figuraba un administrador único distinto al firmante, en trámite de subsanación se aportó escritura de nombramiento de éste como administrador único de la empresa. El ROLECE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1 de la LCSP, acredita frente a todos los órganos de contratación (...). Pero ello no supone que sea un medio de prueba excluyente de cualquier otro. La escritura presentada prueba el nombramiento de la persona firmante del DEUC como administrador único, estando dicha escritura inscrita en el Registro Mercantil. Debió, por tanto, admitirse la subsanación”.*

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

#### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

Hemos de hacer mención a que la recurrente accedió al expediente en sede administrativa el 15 de julio de 2025, pudiendo comprobar la coincidencia de la persona firmante tanto del DEUC, como de la oferta, como de la acreditación como administrador único de la empresa y el bastanteo de su poder por los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Partiendo de dichas comprobaciones, que parece no reconocer el recurrente, considera que el poder bastanteado tiene una antigüedad que hace dudar de su vigencia, sin atender a la indicación que el bastanteo mantiene.

Como forma de comprobación de la vigencia del poder a nombre de J.M.P.A., recurre a consultar el ROLECE donde no aparece a día de hoy y previa comprobación por este Tribunal, inscrita la empresa AEBIA.

Como es sabido los pliegos de condiciones conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo el pliego lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Esta vinculación no solo recae sobre los licitadores sino también sobre el órgano de contratación no siendo posible alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

En este sentido la Cláusula 15.1 del PCAP establece:

**“2. Apoderamiento.**

*Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro o representen a una persona jurídica, deberán acompañar también poder acreditativo de su representación declarado bastante para concurrir y contratar por un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.*

*Si el documento acreditativo de la representación contuviese delegación permanente de facultades, deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil.*

*El órgano de contratación utilizará medios electrónicos para recabar los datos del DNI de la persona a cuyo favor se otorgó el apoderamiento o representación, salvo que conste oposición expresa del interesado, en cuyo caso deberá presentar dicho documento.*

Comprobamos como en el PCAP el apoderamiento del firmante de la oferta no se acredita mediante la presentación del certificado expedido por el ROLECE, sino con el poder bastanteado por los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid, tal y como se ha efectuado en el caso que nos ocupa.

Por lo cual queda acreditado que don J.M.P.A., que además ostenta la condición de

administrador único de AEBIA, acreditó correctamente su apoderamiento bastante y suficiente para celebrar este contrato con la Comunidad de Madrid.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 324 de la LCSP, carecen de fundamento en el presente caso al haber quedado acreditado que el apoderamiento de J.M.P.A. es conforme con lo establecido por el PCAP.

En todo caso este Tribunal se manifiesto en su Resolución nº 318/2024, de 8 de junio en un asunto similar:

*“Por lo tanto, de acuerdo con la LCSP y el propio PCAP, procedía la acreditación de la representación. Lo que se debía hacer a través del bastanteo de los poderes por parte de un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. De lo expuesto, tal y como se indica en el PCAP, se desprende que es necesario presentar poder acreditativo de su representación, declarado bastante para concurrir y contratar por un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, pues no constaba actualizados los datos en el ROLECE”.*

Por tanto, procede desestimar el recurso interpuesto

#### **Séptimo. - Multa.**

El órgano de contratación ha solicitado la imposición de multa al recurrente basándose en la temeridad y mala fe que se desprende de la interposición de su recurso.

El artículo 58.2 de la LCSP establece que en el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

En el mismo sentido el artículo 31.2 del RPERMC dispone que cuando el Tribunal

aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así el Tribunal Supremo (Sentencia número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001), declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse “*cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita*”, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, “*La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación*”.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4<sup>a</sup>), de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe: “*El primero (mala fe), tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo [temeridad] tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho*”.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1<sup>a</sup>) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): “*La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una*

*oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento”.*

En el caso que nos ocupa, la clara y diáfana redacción de la cláusula 15.1 apartado 2, no deja lugar a dudas de cuál es el documento necesario para acreditar la representación de la empresa licitadora, por lo que se considera temerario este motivo de recurso. También podemos apreciar mala fe, pues comprobado que todos los documentos están firmados por el mismo apoderado y que este es administrador único de la empresa, han recurrido a otro documento no esencial ni obligatorio en esta licitación, cual es la inscripción en el ROLECE para desvirtuar la acreditación de la representación de AEBIA.

Este Tribunal a la vista de los antecedentes considera que la multa debe imponerse en la cantidad de mil euros, puesto que, si bien es cierto que el recurso es temerario, los perjuicios ocasionados al órgano de contratación no se han cuantificado.

Esta multa no tiene carácter sancionador, no siendo necesaria la tramitación de un expediente contradictorio, tal y como sostiene el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia 11/22 de 22 de enero, recurso 290/2020, contra Resolución de este Tribunal Administrativo, en la que resuelve:

*“Por último alega la actora la improcedencia de la sanción impuesta. Se nos dice que el TACPCM le impone una multa de 3.000 euros en virtud del art. 58.2 LCSP porque aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.*

*La actora no admite ni temeridad ni mala fe en la interposición de recurso, y asimismo apunta a que el TACP no ha respetado los principios básicos del procedimiento sancionador puesto que no ha incoado procedimiento sancionador alguno, no ha concedido trámite de audiencia a la imputada, imponiéndose directamente la sanción a mi representada sin que esta compañía haya podido defenderse. Tales alegaciones se descartan, no estamos ante sanción alguna”.*

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ARQUISOCIAL, S.L., contra la Orden de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de fecha 4 de julio por el que se adjudica el Lote 3 del contrato denominado “*Gestión de los centros de apoyo y encuentro familiar (CAEF) adscritos a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad*”, número de expediente 051/2025

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP, en la cuantía de 1.000 euros (mil euros).

**NOTIFIQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

## EL TRIBUNAL